CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2049 *Expediente. N° 200.32.7.24.266*

FECHA - 8 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-07837 de fecha 16 de mayo de 2024 (fls 1 -2), con numero VITAL 0600000000000181540, el Departamento de Policía de Casanare pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(…) 02 árboles talados y residuos vegetales de los mismos los cuales fueron hallados en la vereda la manga-vía sirivana, este caso de policía es enviado a través de la sala de radio el día 16-05-2024 a las 14:00 donde 02 ciudadanos son capturados en flagrancia e incautación de una motosierra con la cual talaron estos especímenes maderables (…)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-151 del 16 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 16 de mayo de 2024 al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en informe técnico No. 500.20.7.24.0065 de fecha 17 de mayo de 2024 (fls 5 – 7) y el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0567 de fecha 14 de junio de 2024 (f.08 - 14)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 16 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica en el predio NN, vereda La Manga, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para verificar la afectación causada a individuos arbóreos y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Como resultado de la visita se emitió informe técnico No. 500.20.7.24.0065 de fecha 17 de mayo de 2024 (fls 5 – 7) y el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0567 de fecha 14 de junio de 2024 (f.08 - 14) de los cuales se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

3.2. Descripción general de la visita

En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-151 del 16 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de interés, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la atención de este reporte relacionado con tala de individuos arbóreos en la vereda La Manga, se contó con el acompañamiento de integrantes del Grupo de Fuerzas Disponibles de la Policía Nacional, de esta manera se llegó al lugar donde tuvieron origen los hechos, corroborando la tala, y evidenciando lo siguiente: tala de un total de nueve (9) individuos arbóreos, ocho (8) de estos correspondían a la especie Zamuro (Cordia viridis) cuyas condiciones fitosanitarias eran optimas, los diámetros a la altura de tocón de estos ocho individuos fueron: 48 cm, 24 cm, 21 cm, 18 cm, 19 cm, 28 cm, 15 cm y 30 cm, con alturas entre los 5 m hasta

los 10 m (Fotografía de la 1 hasta la 4), estos especímenes forestales se distribuían en un arreglo tipo cerca viva. Asimismo, se apreció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caimán (Zanthoxylum sp) dentro de la pradera o potrero, las condiciones fitosanitarias de este árbol eran desfavorables, debido que presentaba una pronunciada cavidad a lo largo de su fuste, el diámetro a la altura del tocón registrado para este individuo fue de 55 cm y su altura total oscilaba en los 11 m (Fotografía 5 y 6).

Durante la visita se acercó el señor José Elías, quien se presentó como encargado del predio visitado, indicando que el aprovechamiento forestal evidenciado tenía como fin el uso doméstico, esta persona también manifestó que el señor German Pérez con numero celular 312 592 5018, es el propietario del predio y quien presuntamente habría ordenado la tala, sin embargo, no fue posible obtener más datos de los referidos anteriormente. Seguidamente por medio del Geoportal del IGAC, se consultó el código catastral del predio en donde ocurrió la tala, este código 85001000100000010287500000000, fue llevado a la página web de la Ventanilla Única de Registro (VUR) en donde no se obtuvieron datos asociados al predio.

Posterior a la visita técnica y a la emisión del informe técnico No. 500.20.7.24-0065 del 17 de mayo de 2024, se logró establecer contacto con el presunto infractor el señor Emiro German Pérez Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.406, quien comunico que el predio en el que tuvieron origen los hechos objeto de investigación pertenecía a una sucesión de la cual él era el representante, asimismo, el referido suministro los datos personales y de contacto, para la respectiva individualización e identificación, germanperez09031969@gmail.com. también proporcionando correo el electrónico

En cuanto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes inferiores a 7% aproximadamente, siendo un área de potreros con árboles dispersos. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. (IDEAM, 2010).

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 0126 de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinadore de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", donde se determinó que las especies identificadas como: Zamuro (Cordia viridis) y Caimán (Zanthoxylum sp), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

De esta manera se determina que la conducta evidenciada corresponde incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro - Decreto 1076 de 2015. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico. Toda vez que los árboles de la especie Zamuro (Cordia viridis) se encontraban en modelo cerca viva, lo cual concierne a árboles plantados, sin embargo, estas especies corresponden a especies silvestres de la diversidad biológica del territorio nacional. Las cuales no se encontraban registradas ante esta Autoridad Ambiental, en alguna de las categorías definidas como Plantaciones Forestales según el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.12.1. (a) Plantaciones forestales protectoras- productoras y (b) Plantaciones forestales protectoras. Además de la tala del individuo arbóreo Caimán (Zanthoxylum sp), con lo cual se infringió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias - Decreto 1076, el cual determina que: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2049 Expediente. N° 200.32.7.24.266

FECHA - 8 NOV 2024

3.3 Registro fotográfico

Fotografía 1, 2, 3 y 4. Vestigios de la tala de individuos arbóreos de la especie Zamuro (Cordia viridis).



Fotografía 5 y 6. Vestigios de la tala del individuo arbóreo de la especie Caimán (Zanthoxylum sp).



VI.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 16 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-151 del 16 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron como presuntos infractores a los señores Jorge Jower Marín López identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.850.884, Diosefren López Galtán identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 y Emiro German Pérez Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.406, por Tala selectiva de nueve individuos arbóreos, ocho de ellos correspondientes a la especie Zamuro (Cordia viridis) y uno de la especie Caimán (Zanthoxylum sp), distribuidos en un área inferior a 0,1 hectáreas correspondiente a una cobertura de pastos arbolados, en el Predio NN, vereda La Manga, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, actividad con la cual se genera impactos leves en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°23'2.12" Longitud W 72°13'35.38", asimismo, esta conducta corresponde a una infracción de lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015, a través de su Artículo 2.2.1.1.12.1.*** *Relacionado con el registro de las: (a) Plantaciones forestales protectoras-productoras y (b) Plantaciones forestales protectoras., en el caso de los ocho individuos arbóreos de la especie Zamuro (Cordia viridis) y del* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1.*** *Solicitudes prioritarias, en relación con el apeo del individuo arbóreo de la especie Caimán (Zanthoxylum sp).*

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, en el caso del árbol de la especie Caimán (Zanthoxylum sp). No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar. Respecto al grado de afectación se pondera como "Irrelevante" (8), factor de temporalidad corresponde a un valor de 1,0000, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, los señores Diosefren López Gaitán identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 y Emiro German Pérez Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.406, se categorizan en el Grupo A5 de Pobreza Extrema del Sisbén, lo que corresponde a una capacidad socioeconómica del 0,001, sin embargo, el señor Jorge Jower Marin López identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.850.884, no se encuentra registrado en el SISBEN.

"[...] *(...)"*

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 16 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-151 del 16 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron como presuntos infractores a los señores Jorge Jower Marín López identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.850.884, Diosefren López Gaitán identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 y Emiro German Pérez Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.406, por Tala selectiva de nueve individuos arbóreos, ocho de ellos correspondientes a la especie Zamuro (Cordia viridis) y uno de la especie Caimán (Zanthoxylum sp), distribuidos en un área inferior a 0,1 hectáreas correspondiente a una cobertura de pastos arbolados, en el Predio NN, vereda La Manga, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, actividad con la cual se genera impactos leves en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°23'2.12" Longitud W 72°13'35.38", asimismo, esta conducta corresponde a una infracción de lo estipulado en ***el Decreto 1076 de 2015, a través de su Artículo 2.2.1.1.12.1.*** *Relacionado con el registro de las: (a) Plantaciones forestales protectoras-productoras y (b) Plantaciones forestales protectoras., en el caso de los ocho individuos arbóreos de la especie Zamuro (Cordia viridis) y del* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1.*** *Solicitudes prioritarias, en relación con el apeo del individuo arbóreo de la especie Caimán (Zanthoxylum sp).*

[...]

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el informe técnico No. 500.20.7.24.0065 de fecha 17 de mayo de 2024 (fls 5 – 7) y el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0567 de fecha 14 de junio de 2024 (f.08 - 14), se determina como presuntos infractores los señores **JORGE JOWER MARIN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.850.884 de Paz de Ariporo, **DIOSEFREN LOPEZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 de Yopal y al señor **EMIRO GERMAN PEREZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.395.406,** quien manifestó ser el representante de la sucesión propietario del predio en donde tuvieron origen los hechos, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con éllo garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-151 del 16 de mayo de 2024, se ordenó realizar visita técnica, la cual se efectuó el dia 16 de mayo de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio NN, vereda La Manga, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior y con base en lo evaluado durante la visita de inspección al predio, ubicado en la vereda La Manga, del municipio de Yopal, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°23'4.24"N y Longitud: 72°13'35.57"W, se determina como presuntos infractores a los señores **JORGE JOWER MARIN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.850.884 de Paz de Ariporo, **DIOSEFREN LOPEZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 de Yopal y al señor **EMIRO GERMAN PEREZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.395.406,** quien manifestó ser el representante de la sucesión propietario del predio en donde tuvieron origen los hechos. La infracción se refiere a las actividades de tala y aprovechamiento forestal realizadas en el predio, afectando un total de nueve (9) individuos arbóreos, donde se identificó una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), contravienen diversas disposiciones normativas de carácter ambiental. De acuerdo con el concepto técnico emitido, se observó tala indiscriminada de ocho (8) de estos correspondientes a la especie Zamuro (Cordia viridis) y uno (1) de la especie Caimán (Zanthoxylum sp), distribuidos en un área inferior a 0,1 hectáreas. Además, se refiere dentro

del informe y concepto técnico que el aprovechamiento forestal evidenciado tenía como fin el uso doméstico

Se constató que la actividad de tala realizada por los presuntos infractores ha generado impactos negativos significativos sobre los componentes del suelo y la flora en el área intervenida, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°23'4.24"N y Longitud: 72°13'35.57"W. Dichos impactos configuran una alteración ambiental significativa en la zona afectada, afectando la estabilidad ecológica y los recursos naturales del área.

Estas actividades vulneran lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.2, 2.2.1.1.12.1 y 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. En el presente caso, se constata la existencia de una tala de nueve (9) individuos arbóreos, ocho (8) de los cuales pertenecen a la especie Zamuro (Cordia viridis) y uno (1) a la especie Caimán (Zanthoxylum sp). Los árboles de la especie Zamuro se encontraban distribuidos en un arreglo de cerca viva, con diámetros a la altura del tocón que oscilaban entre los 15 cm y los 48 cm, y alturas que variaban entre los 5 m y los 10 m. Estas especies se encontraban en óptimas condiciones fitosanitarias. Por otro lado, el árbol de la especie Caimán, ubicado dentro de una pradera o potrero, presentaba condiciones fitosanitarias desfavorables debido a una cavidad pronunciada a lo largo de su fuste, con un diámetro de 55 cm y una altura de 11 m.

De acuerdo con la normativa aplicable, en particular el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, se establece que las plantaciones forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras deben ser registradas ante las autoridades ambientales regionales competentes. Este registro debe realizarse mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico. Sin embargo, en este caso, los individuos de la especie Zamuro, que se encontraban dispuestos en una cerca viva, no habían sido registrados bajo ninguna de las categorías de plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 del mismo decreto. Esto representa un incumplimiento normativo, ya que, a pesar de estar en disposición de plantación, estas especies corresponden a la diversidad biológica silvestre del territorio nacional, la cual requiere cumplir con los requisitos de registro establecidos por la normativa vigente.

Adicionalmente, la tala del individuo arbóreo de la especie Caimán infringe el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige la solicitud de un permiso o autorización previa ante la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural, ya sea en terrenos de dominio público o privado. Esta disposición aplica especialmente cuando los árboles requieren ser talados por razones sanitarias debidamente comprobadas, como es el caso del árbol de Caimán, que presentaba una notable cavidad en su fuste. No obstante, no se solicitó la autorización correspondiente ante la Corporación respectiva, lo que constituye una infracción adicional a las disposiciones legales mencionadas.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el artículo 3A de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como "Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.". La tala no solo afecto la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se advierte que la conducta fue determinada como Irrelevante con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

AUTO 200-6-24-2049 **FECHA** - 8 NOV 2024

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Informe Técnico N° 500.20.7.24.0065 de fecha 17 de mayo de 2024 (fls 5 – 7) y Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0567 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 08-14), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.266 y el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que los presuntos infractores tienen derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmersos en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JORGE JOWER MARIN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.850.884 de Paz de Ariporo, **DIOSEFREN LOPEZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 de Yopal y al señor **EMIRO GERMAN PEREZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.395.406,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Informe Técnico No. 500.20.7.24.0065 de fecha 17 mayo de 2024 (fls 5 – 7) y Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0567 de fecha 14 de junio de 2024 (08-14) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.266 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JORGE JOWER MARIN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.850.884 de Paz de Ariporo, **DIOSEFREN**

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.266

AUTO 200-6-24-2049 **FECHA** - 8 NOV 2024

LOPEZ GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.836 de Yopal y al señor **EMIRO GERMAN PEREZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.395.406**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*